

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las Secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.
- 2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporcion que convenga.
- 3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedorías innecesarias ó á la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.
- 4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.
- 5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la

instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolíes, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolíes y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administración los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ven-

tas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolíes terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acondicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guías, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfolíes los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de Abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las li-

quidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y y todo lo demás anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohíbe la entrega del papel del sello 9.º á las Administraciones sin su previo pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administración económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y expencion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expencion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas

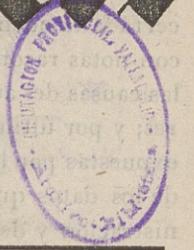


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las Secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.
- 2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporcion que convenga.
- 3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedorías innecesarias ó á la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.
- 4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.
- 5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la

instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

8.º Procurar que los repesos y re-cuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolies, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolies y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ven-

tas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolies terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acondicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guias, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfolies los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guias originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de Abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las li-

quidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y y todo lo demás anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohíbe la entrega del papel del sello 9.º á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y expencion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expencion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas

de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

22. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el orden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.286.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana y ante los Alcaldes respectivos, tendrán lugar las terceras subastas de los aprovechamientos forestales de los pueblos que se anotan, bajo el tipo nuevamente fijado, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Esc.s Ml.s
Cigales.	Monte Grande.	Pastos.	660 »
Corcos.	Torozos.	{ Corta de leñas.	585 »
Ramiro.	Ramiro.	{ Pastos.	460 »
San Pablo de la Moraleja.	Pinar hondo.	{ Pastos.	27 »
		{ 45 hectólitros de fruto de pino piñonero.	40 »
Simancas.	Pinar pimpollada.	{ Caza.	10 »
		{ 160 hectólitros de fruto de pino piñonero.	256 »

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 10.285.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 16 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Simancas, la tercera subasta de los productos forestales de los propios de la misma que se expresan, bajo el nuevo tipo fijado, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

	Escudos.
Pinar pimpollada.	{ 1800 pinos albares. 648
	{ Corta olivacion de leñas. 800

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos las segundas subastas de los aprovechamientos forestales de los pueblos que se expresan, bajo el tipo fijado, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos.	TASACION. Esc.s Ml.s	
Alcazarén.	{ Pinar de arriba.	Pastos.	258 »	
		{ Idem de abajo.	Pastos.	515 »
		{ Pinar viejo.	Corta de leñas gruesas.	980 »
Tudela de Duero.	{ El Monte, pinar de Carratovillas, Pinar viejo, Santa Marina y Santinos.	Pastos.	690 »	
		{ El Monte.	Caza.	20 »
	{ La Luisa, Pozuelo y Raposa y Llano.	Pastos.	80 »	
		{ 42 hectólitros de fruto de pino piñonero.	100 »	

Valladolid 31 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se verificará triple y simultánea nueva subasta para la corta y enajenacion de 2.000 pinos albares, bajo el tipo de 2.384 escudos, existentes en el monte Tamarizo nuevo, término jurisdiccional del pueblo de Pedrajas de Portillo, perteneciente á los propios del de Portillo, en Valladolid ante la Exema. Diputacion y en los dos pueblos expresados ante sus Alcaldes, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas.

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion á que se refiere la condicion 4.ª del pliego de condiciones facultativas.

Don....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... y del pliego de condiciones referentes á la subasta de dos mil pinos albares, señalados en el monte titulado *Tamarizo nuevo*, sito en el término jurisdiccional del pueblo de Pedrajas de Portillo, y de la pertenencia de Portillo, se obliga á egecutar la corta y extraccion de los mencionados árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de..... (en letra,) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia (ó en la Depositaria de fondos municipales) del cinco por ciento del importe de la tasacion, segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del postor.)

TERCERA SECCION.

NUM. 10.287.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Anastasio Garrote Ceballos, Tomás Crespo Gonzalez, Josefa Zurrón Curero, su muger y Pedro de Sor Mata, los primeros sin domicilio fijo, pordioseros, y el último jornalero, vecino de esta ciudad; para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado para ser ratificados en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal instruida por testimonio del infrascripto Escribano contra Estanislao Martinez y Ciriaco Marqués, vecinos de esta poblacion, sobre lesiones menos graves.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por Mandado de S. S., Gregorio Nacionceno Muñiz.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á virtud de egecucion promovida por D. Manuel Cazalella, de esta vecindad, contra su convecino D. Raimundo Gomez, sobre pago de seiscientos diez y ocho escudos, se venden en pública y judicial subasta, que se verificará el dia diez y nueve de Enero próximo á las once de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, en donde

y durante el acto estarán de manifiesto parcialmente sino hubiese quien hiciera proposicion en junto, diferentes objetos de platería, que no se detallan por ocupar grande espacio, de cuyo valor y demás datos que se necesitaren se informará en la Escribanía del actuario, calle de la Cuadra, número diez, advirtiéndose que bien se haga postura en junto ó separadamente á cada uno de los objetos, no se admitirá siempre que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Don Joaquin Garcia Llorente, Secretario del Juzgado de Paz de esta Villa de Hornillos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en veintidos del actual, de una parte como demandante Francisco Sancho, de esta vecindad, y de la otra como demandado los extrados del Juzgado mediante la rebeldía de Lorenzo Sancho, vecino de Matapozuelos, ha recaído la sentencia que á la letra copio.

En la villa de Hornillos á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, por el Sr. D. Patricio Ayala, visto el juicio verbal que precede, celebrado ayer, de una parte como demandante Francisco Sancho, de esta vecindad, y de la otra como demandado los extrados del Juzgado, mediante la rebeldía de Lorenzo Sancho, vecino de Matapozuelos, reclamando el primero al segundo le deje á su libre disposicion una tierra que le pertenece en este término, al pago de Balarto que cultiva el demandado, y que su valor no excede de sesenta escudos.

Resultando que el demandado fué notificado en forma en diez y nueve del corriente como consta en el oficio de citacion, fólío primero de los autos, sin que haya comparecido al juicio ni haber manifestado las causas ó razones que pudieran impedirle:

Resultando que acusada la rebeldía del demandado Lorenzo Sancho, se mandó continuar el juicio en conformidad al artículo mil ciento setenta y tres de la ley:

Considerando que reducido á prueba, los testigos Celedonio Garcia, Gregorio, Maximino Garcia y Policarpo Gutierrez, declaran en el juicio contestes y conformes, fólío dos y tres, como que la tierra reclamada pertenece al demandante por herencia paterna, habiéndola tenido cangeada con el padre difunto del demandado, juntamente con sus hermanos mayores, por otras que ya poseen:

Considerando que el demandado con sus hermanos forman cuerpo de una sola hacienda ó caudal, mediante vivir y administrar los bienes como si fuesen de un solo dueño; y atendiendo á que las tierras permutadas ó cangeadas por la que el demandante reclama, las poseen en la actualidad; por ante

mí el infrascrito Secretario S. S. dijo,

Fallo. Que debia de declarar y declarar la rebeldía en el demandado Lorenzo Sancho, y al mismo tiempo condenarle como le condenaba, á dejar á la libre disposicion del demandante Francisco Sancho la tierra que le reclama deslindada en autos, sin perjuicio del derecho que los demás herederos de Manuel Sancho tuviesen sobre ella, con la imposicion de las costas causadas y que se causen al demandado, todo á término de quinto dia. Y mediante la rebeldía del demandado, que se le hará saber en la forma del emplazamiento, y por cuanto disponen los artículos mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley; entiéndase las citaciones en adelante con los extrados del Juzgado, insertándose además esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y publicarla por edicto que se fijará en el sitio público de esta villa. Lo dijo, mandó y firma el Sr. D. Patricio Ayala, primer suplente de este Juzgado por la incompatibilidad del señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Patricio Ayala.—Joaquin Garcia, Secretario.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, para su insercion en el *Boletín oficial* expido la presente con el visto bueno del señor Juez que entiende en los autos, en Hornillos á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El primer suplente, Patricio Ayala.—Joaquin Garcia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Seccion quinta.

SECRETARIA.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 28 del actual la orden siguiente:

«Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Cortes Constituyentes en la Ley sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantías y jubilacion á todos los que no hayan jurado la constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los *Boletines oficiales* y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no lo hubiese verificado, señalando el término de un mes que la misma prefija para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la constitucion que la misma previene y pasado dicho término sin verificarlo,

proceda V. S. bajo su más estrecha responsabilidad á darles de baja definitivamente en sus respectivas nóminas; entendiéndose que esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 16 de Junio último en que se publicó la orden para prestarle, que á los que hayan venido á ella con posterioridad, atendiendo á que hubo algunos casos en que la causa de su cesantía lo fué el no haber llenado dicho requisito en situacion activa: Y si lo que no es de esperar hubiere dificultad insuperable por parte de los interesados para que puedan acreditar dicho requisito con vista de lo que espongan los mismos se dirigirá V. S. de oficio á las autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento para averiguar su certeza sin que mientras se practique tal diligencia les corra término ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes.»

Lo que he dispuesto en su virtud se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de los interesados á quien incumba.

Valladolid 30 de Diciembre de 1869.
—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.275

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1854, y decreto del Gobierno provisional de 14 de Octubre de 1868, se proveerán por concurso las escuelas siguientes:

La completa de niños de Santibañez de Valcorba, con 250 escudos.

La id. de niñas de Villafuerte, con 166 escudos 600 milésimas.

Además de la dotacion disfrutaran los Maestros casa-habitacion y los retribuciones de los niños pudientes.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas, por término de un mes, desde la insercion de este anuncio, á fin de que, constando los méritos y servicios de cada uno puedan hacerse las propuestas conforme á justicia.

Valladolid 29 de Diciembre de 1869.
—El Presidente, Bonifacio Cámer.—
El Secretario, Calixto Pascual Barreda.

NUM. 10.247.

Ayuntamiento constitucional
de Gallegos.

En el dia 15 del actual y hora de las cuatro y media de su tarde se amontó del ganado de este pueblo de Gallegos del Valle, de Torrebaton, partido judicial de Tordesillas, una yegua de la propiedad de D. Vicente Rodriguez Garcia, de la misma vecin-

dad, de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, pelo castaño, estatura siete cuartas y cinco dedos, herada de las dos manos, la cola un poco espuntada y lleva una cabezada blanca, usada de correa.

La persona ó autoridad que la haya recogido, se servirá dar aviso á dicho dueño D. Vicente Rodriguez, quien abonará todos los gastos.

Gallegos 17 de Diciembre de 1869.
—José Martin.

NUM. 10.274.

Ayuntamiento constitucional
de Fombellida.

Impuesto personal.—Año de
1869 á 1870.

La junta nombrada para proceder al repartimiento del impuesto personal ha concluido sus trabajos, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho dias, en los que se oirá de agravios á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, tan solo en lo que corresponde á la liquidacion mediante á que no presentaron relaciones en tiempo oportuno.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los mismos.

Fombellida 23 de Diciembre de 1869.
—El Alcalde presidente, Gregorio Cabezón.—Miguel Ruifernandez, Secretario.

NÚM. 10.289.

Ayuntamiento constitucional de
Montealegre.

Impuesto personal.

Hallándose terminada por la Junta del Impuesto personal, la relacion de haberes que previene la circular para este impuesto fecha 10 de Agosto último, se hace saber que dicha operacion se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta pasados ocho dias que marca la instruccion.

Con el fin que puedan oír de agravios, tanto los vecinos de esta, como los contribuyentes forasteros comprendidos en dicha relacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Montealegre 27 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Demetrio Sanchez.—P. S. M., Gabriel Martin, Secretario.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Noviembre de 1869.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Noviembre actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.	
			Número de Fanegas.	Cada una Su peso. Kilos.	Número de Fanegas.	Cada una Su peso. Kilos.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.
5	Valladolid.	D. Francisco Vazquez.	658	41'408	»	»	»	»	»	»
13	Idem.	D. Nemesio Gutierrez.	950	41'408	»	»	»	»	»	»
21	Idem.	D. Santiago Valdés.	900	41'408	»	»	»	»	»	»
7	Idem.	D. Juan Domingo Echevarria.	»	»	»	»	»	»	250	0'869
7	Idem.	D. Bernardo Gomez Ortiz.	»	»	1000	51'286	1'900	»	»	»
13	Idem.	D. Antonio Gonzalez.	»	»	1711	15'286	1'900	»	»	»
23	Idem.	D. Eleuterio Alonso Colmenar.	»	»	1800	51'286	1'900	»	»	»
25	Idem.	D. Ramon Sanchez.	»	»	»	»	»	100	1'200	»

Valladolid 50 de Noviembre de 1869.—El Administrador, Luis Altolaquirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria de D. Francisco Blanco, se venden en público remate 100 obradas de tierra en término de Cabezón, el que tendrá efecto el Domingo 16 del corriente y su hora de las doce, en la Notaría de dicha villa, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia, tasación y demás antecedentes.

El día 21 del próximo pasado Diciembre, desapareció en Tordesillas una perrita nueva de caza, de casta inglesa, de pelo color de chocolate algo rizado y fino; se suplica á la persona en cuyo poder se halle, dé conocimiento á su dueño D. Juan Losada y Lucas de aquella vecindad, quien agradecerá la atención.

El 20 de Noviembre se extravió de Peñaflores una burra rucia, vieja, mal enhuesada, por esquilar y sin herrar; al remate de la albarda atrás tiene dos corros pelados.

El que sepa de su paradero, se servirá avisar á Indalecio de San José, vecino de dicho pueblo.

En la noche del 20 del corriente desapareció del pueblo de Torrelobaton una pollina de la propiedad de Miguel Valentin, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion, edad cuatro y medio años, pelo cardino, alzada regular, bozo blanco y el entrecejo, bragada, en el costillar izquierdo cuatro lunares blancos, un lunar negro en la parte esterna del muslo derecho, tambien cierra al andar en los corbejones. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño Miguel Valentin, en Torrelobaton, el que dará el hallazgo.

En el día 15 del corriente y hora de las cuatro y media de su tarde, se ausentó del ganado de este pueblo de Gallegos del Valle de Torrelobaton, partido judicial de Tordesillas, una yegua de la propiedad de D. Vicente Rodriguez Garcia, de la misma vecindad, de las señas siguientes:

Edad de 4 á 5 años, pelo castaño, estatura siete cuartas y cinco dedos, herrada de las manos, la cola un poco espuntada, y lleva cabezada blanca usada, de correa.

La persona ó autoridad que la haya hallado, ó se la hayan entregado, se servirá dar aviso al espresado Rodriguez, quien pagará los gastos, y gratificará al que la haya hallado.

Gallegos 22 de Diciembre de 1869.
=Vicente Rodriguez.